



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURÍDICO
K. 14192(2826)/2013

ORD.: 2340

jurídico

MAT.: Los trabajadores no sindicalizados de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina, a quienes el empleador habría extendido el único beneficio pactado en el convenio colectivo parcial, suscrito por dicha corporación y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Corporación de Desarrollo Social de la Comuna de Colina, no están obligados a efectuar el aporte previsto en el inciso 1º del artículo 346 del Código del Trabajo a favor de la referida organización sindical, por cuanto el beneficio de que se trata, cuyo cumplimiento habría quedado entregado a la sola voluntad del empleador, impide estimar que su extensión a los trabajadores no sindicalizados de que se trata podría constituir a su respecto un incremento real y significativo de las remuneraciones y condiciones de trabajo.

ANT.: 1) Reasignación, de 21.04.2014, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Ord. Nº472, de 01.04.2014, de I.C.T. Norte Chacabuco
3) Ord. Nº1086, de 27.03.2014, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
4) Ord. Nº651, de 20.02.2014, de Jefa Dpto. Jurídico.
5) Correo electrónico y acta de comparecencia, de 17.02.2014, de don Alfredo Gómez A., presidente Sindicato de Trabajadores de la Corporación de Desarrollo Social de la Comuna de Colina.
6) Ord. Nº4935, de 20.12.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
7) Presentación, de 11.12.2013, de don Carlos Ruiz V., secretario general de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina.

SANTIAGO, 26 JUN 2014

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑOR CARLOS RUIZ VERGARA
SECRETARIO GENERAL
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE COLINA
AV. CONCEPCIÓN Nº287
COLINA/

Mediante presentación citada en el antecedente 7), requiere un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar si los trabajadores no sindicalizados de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina que se desempeñan como conductores, guardias y en general, asistentes de la educación, a quienes el empleador les hizo extensivo el beneficio consistente en el otorgamiento de uniformes, pactado por el sindicato allí constituido, deben efectuar, a favor de este último, el aporte previsto en el artículo 346 del Código del Trabajo.

Tal solicitud obedece a las divergencias suscitadas entre las partes sobre la procedencia de dicha obligación, haciendo presente que la posición de la corporación sobre la materia es que no existe fundamento alguno para sostener la existencia de tal obligación, si se tiene en consideración que el proceso de negociación colectiva iniciado por dicha organización el 12 de septiembre de 2012, culminó sin haberse suscrito instrumento alguno entre las partes por haber dejado el sindicato transcurrir el plazo que le confería la ley para responder a la observación formulada por el empleador, que dice relación con su imposibilidad de negociar colectivamente atendida la prohibición contemplada al respecto en el artículo 304, inciso 3º del Código del Trabajo.

Por tal razón, señala que no es admisible, como pretende el sindicato, otorgarle vigencia y efectos jurídicos a un contrato colectivo que nunca existió, mediante el requerimiento de descuento del aporte a que hace referencia el artículo 346 del Código del Trabajo, toda vez que tal obligación supone la existencia de un instrumento colectivo, circunstancia que no se ha verificado en la especie.

Por su parte, el presidente del sindicato en referencia, en respuesta al traslado conferido por este Servicio en cumplimiento de la norma del inciso final del artículo 10 de la ley 19.880, expresa que el empleador pretende desconocer el contrato colectivo celebrado por las partes con fecha 06.11.2012, mediante el cual se pactó el beneficio objeto de la consulta. Ello pese a que dicho instrumento fue suscrito luego de haber fracasado el proceso de negociación colectiva reglado iniciado entre las mismas partes por haber hecho valer el empleador, según indicara en su presentación, la prohibición de negociar colectivamente a que está afecto en conformidad a la norma del artículo 304, inciso 3º del Código del Trabajo, circunstancia que determinó que su organización dejara transcurrir el plazo con que contaba para reclamar de dicha observación, poniéndose de esta forma término al proceso en virtud de la aceptación tácita de la respuesta del empleador.

Agrega que una vez terminado dicho proceso, en la forma ya expuesta, el secretario general de la corporación ofreció a su organización el otorgamiento de uniformes para todos los afiliados, beneficio que fue finalmente concedido mediante la firma por las partes de un instrumento colectivo suscrito con fecha 06.11.2012, al que denominaron contrato colectivo de trabajo, vigente por cuatro años y que sirvió de fundamento al sindicato que representa para requerir al empleador el descuento del aporte previsto en el artículo 346 del Código del Trabajo, de las remuneraciones de todos los trabajadores no sindicalizados a quienes se les concedió igual beneficio luego de la suscripción del aludido instrumento colectivo.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

En atención a lo manifestado por las partes en sus respectivas notas de solicitud de pronunciamiento y de respuesta a la misma, cuyos contenidos fueron extractados en párrafos precedentes, esta Dirección ha estimado necesario aclarar en forma previa a abordar la consulta específica formulada por el requirente, que si bien las corporaciones municipales se encontrarían entre aquellas instituciones a que se refiere el artículo 304 inciso 3º del Código del Trabajo y por ende, estarían imposibilitadas de negociar colectivamente por contar con presupuestos financiados en más de un 50% por el Estado, en cualquiera de los dos últimos años calendario, directamente o a través de derechos o impuestos, lo cierto es que dicho impedimento no rige tratándose de las negociaciones colectivas iniciadas por el personal asistente de la educación

que se desempeña en los establecimientos educacionales dependientes de esas corporaciones, calidad que revestirían los afiliados a la organización sindical de que se trata, según se desprende de los antecedentes recabados sobre el particular.

En efecto, el artículo 14 de la ley N°19.464, de 1996, establece:

«El personal asistente de la educación que se desempeña en los establecimientos educacionales dependientes de las corporaciones privadas sin fines de lucro, creadas por las municipalidades para administrar la educación municipal, tendrá derecho a negociar colectivamente en conformidad a las modalidades y procedimientos establecidos en el Libro IV del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1994, a fin de establecer condiciones de trabajo, empleo y remuneraciones, pudiendo considerarse durante el proceso de negociación, los criterios de promoción señalados en el artículo...[sic] de esta ley, de desempeño, experiencia, perfeccionamiento y responsabilidad. Para estos efectos no regirá la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 304 del citado decreto con fuerza de ley».

De esta forma, por expresa disposición del legislador, según se colige de la norma recién transcrita, los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos educacionales dependientes de una corporación municipal están habilitados para negociar en forma reglada, vale decir, con arreglo a las normas del Libro IV del Código del Trabajo.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si resulta procedente exigir el aporte previsto en el inciso 1° del Código del Trabajo a los trabajadores no sindicalizados de la corporación de que se trata, por la circunstancia de haberse visto favorecidos con la extensión del beneficio obtenido en un instrumento denominado contrato colectivo que aparece firmado por los representantes de ambas partes, —cuya existencia, no obstante ha sido cuestionada por el empleador, según ya se señalara— y que se habría celebrado con la finalidad de estipular un único beneficio, en los siguientes términos:

«II. UNIFORMES

La Corporación anualmente y de acuerdo a los recursos disponibles entregará, de ser posible, uniformes o tenidas parciales para Conductores, Guardias y Asistentes de la Educación».

Del tenor de la disposición convencional transcrita es posible inferir que el otorgamiento anual de «uniformes o tenidas parciales» a que se obligó el empleador para con los conductores, guardias y en general, asistentes de la educación, representados para estos efectos por su sindicato, se encuentra sujeto a condiciones que no fueron mayormente precisadas en dicha convención, y por tanto, el goce del beneficio quedaría sujeto a la decisión unilateral del empleador, en tanto la citada cláusula se limita a señalar que aquel se concederá en caso «de ser posible» y «de acuerdo a los recursos disponibles» con que cuente la corporación respectiva, pese a lo cual y de acuerdo a lo manifestado por el sindicato, el empleador habría dado cumplimiento a lo pactado, en el mes de septiembre de 2013, haciendo entrega de los aludidos uniformes a todos los conductores, guardias y asistentes de la Educación dependientes de la corporación.

De este modo, resulta pertinente advertir que la cláusula contractual en estudio se encontraría entre aquellas sancionadas por el artículo 1478, inciso 1º del Código Civil, en los siguientes términos: «*Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga*».

Con todo, es necesario aclarar que la validez o nulidad de una estipulación como la analizada constituye un asunto que debe ser resuelto en sede judicial. Ello acorde con la reiterada jurisprudencia administrativa, contenida en los dictámenes N°3761/183, de 09.10.2001 y N°1781/71, de 21.03.93, según la cual, la Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre la validez de una cláusula contemplada en un instrumento colectivo, por tratarse de una materia que en conformidad al artículo 1681 y siguientes del Código Civil, es de conocimiento privativo de los Tribunales de Justicia.

Ahora bien, en lo concerniente a la naturaleza jurídica de dicha convención, cuya existencia ha sido cuestionada por el representante del empleador, según indicara en su presentación, es posible sostener que se trataría de un convenio colectivo parcial, suscrito por el representante del empleador y los dirigentes del sindicato, según aparece del informe evacuado por el fiscalizador de la Inspección Comunal Santiago Norte-Chacabuco, don Edmundo Issi Padilla y de copia de dicho instrumento tenido a la vista.

Lo anterior, si se tiene en consideración, por una parte, que la celebración de dicho pacto se habría llevado a efecto en conformidad a la norma del artículo 314 del Código del Trabajo, vale decir, sin sujeción a las normas del procedimiento de negociación colectiva reglada, en cuyo caso y según se desprende del artículo 314 bis C del citado código, tales pactos se denominarán convenios colectivos.

Por otra parte, la circunstancia de haberse suscrito dicho acuerdo con el objeto de convenir la entrega por el empleador de un único beneficio a favor de los trabajadores de que se trata permite sostener que estaríamos en presencia de un convenio colectivo parcial. Tal conclusión se deriva de la aplicación de la jurisprudencia de este Servicio, contenida en el dictamen N°1016/48, de 23.02.1999, según la cual el legislador ha reconocido expresamente este tipo de convención en la norma del artículo 351, inciso 3º del Código del Trabajo, cuya celebración no ha sido sometida a limitación o formalidad especial; asimismo, es posible sostener que su condición de parcial puede estar referida tanto al objeto o materia del acuerdo como a los sujetos del mismo, toda vez que tampoco se ha previsto por la ley disposición alguna al respecto.

En estas circunstancias, aun cuando pueda cuestionarse la legalidad de tal cláusula, atendida su imprecisión acerca de las condiciones allí contempladas para la obtención del beneficio en comento, que implicaría dejar entregada su aplicación al mero arbitrio del empleador, según ya se señalara —y cuya eventual nulidad es materia de la competencia privativa de los Tribunales de Justicia— lo cierto es que en conformidad al análisis efectuado en párrafos precedentes, estaríamos en presencia de un convenio colectivo parcial, en cuanto al objeto del pacto allí contemplado.

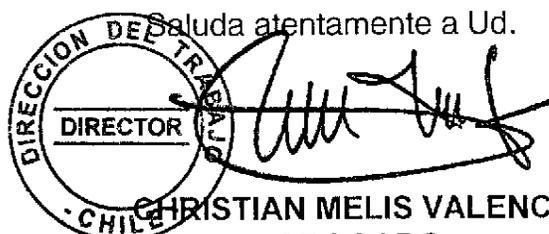
Cabe consignar, finalmente, en respuesta a la consulta específica planteada por el requirente, que la circunstancia de haberse extendido dicho beneficio a los trabajadores no sindicalizados de que se trata no implica necesariamente que haya recaído en ellos la obligación de efectuar el aporte previsto en el inciso 1º del artículo 346 del Código del Trabajo.

Ello porque, si bien es cierto, con arreglo a lo dispuesto en el citado precepto legal, la obligación de efectuar el aporte del 75% de la cotización mensual ordinaria se genera en razón de que los beneficios contenidos en un contrato, convenio colectivo o en un fallo arbitral, en su caso, se apliquen o extiendan a trabajadores que no participaron en la negociación y que ocupen cargos o desempeñen funciones similares a los de aquellos cubiertos por el respectivo instrumento colectivo, no lo es menos que conforme a la doctrina reiterada y uniforme de este Servicio, contenida, en el dictamen N°6097/198, de 09.09.91, entre otros, la aplicación de la norma legal en comento se encuentra subordinada, entre otras circunstancias, a que la extensión de los beneficios represente para los trabajadores un incremento real y efectivo de sus remuneraciones y condiciones de trabajo, no bastando, por ende, para que nazca la referida obligación, la extensión de uno o más de ellos si su otorgamiento no importa un aumento económico significativo para los trabajadores respectivos, como sería, por ejemplo, el caso de beneficios esporádicos que se otorguen una sola vez, o con fines recreativos, los cuales no reportan un incremento real y permanente en sus remuneraciones.

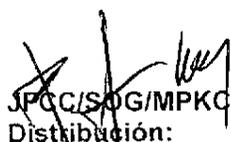
A igual conclusión debe arribarse, en opinión del suscrito, tratándose, como en la especie, del otorgamiento de uniformes en la forma y condiciones contempladas en la referida cláusula contractual, cuyo cumplimiento ha quedado entregado, en la práctica, al mero arbitrio del empleador, si se considera que la obligación del aporte en referencia rige por todo el período de duración del instrumento colectivo, vale decir, en la especie, por el término de cuatro años, lo cual implicaría una carga para el trabajador respectivo cuya compensación por la entrega anual del beneficio queda entregada a la voluntad del empleador.

Por consiguiente, analizados los hechos a la luz de la disposición legal citada y jurisprudencia administrativa invocada, cumplo con informar a Ud. que los trabajadores no sindicalizados de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina, a quienes el empleador habría extendido el único beneficio pactado en el convenio colectivo parcial, suscrito por dicha corporación y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Corporación de Desarrollo Social de la Comuna de Colina, no están obligados a efectuar el aporte previsto en el inciso 1° del artículo 346 del Código del Trabajo a favor de la referida organización sindical, por cuanto el beneficio de que se trata, cuyo cumplimiento habría quedado entregado a la sola voluntad del empleador, impide estimar que su extensión a los trabajadores no sindicalizados de que se trata podría constituir a su respecto un incremento real y significativo de las remuneraciones y condiciones de trabajo.

Saluda atentamente a Ud.



CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO


JPCC/SOG/MPKC
Distribución:

- Jurídico -Partes -Control
- I.C.T. Santiago Norte-Chacabuco
- Sindicato de Trabajadores de la Corporación de Desarrollo Social de Colina
 (sindicatocorp.municipalcolina@yahoo.cl).